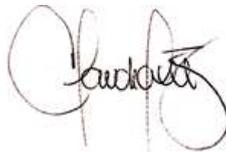


DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

TRASLADO (ARTÍCULO 110 Y 443 C. G. P.)

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE DE TRASLADO	INICIACIÓN
EJECUTIVO 2019-00015	ANA ELIZABETH ESPAÑA GUERRERO <b>CESIONARIO:</b> LUIS URIBE PASAJE URBANO	CARLOS RUBÉN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	TRASLADO EXCEPCIONES de MÉRITO DE “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA”	A PARTIR DEL 09 DE ABRIL DE 2021 CORRE EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN DE MERITO. VENCE EL DÍA 22 DE ABRIL DE 2021, A LAS 4 DE LA TARDE.

Se fija el presente Aviso hoy 08 de abril del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 7:00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, por el termino de diez (10) días, los que comienzan a correr a partir del 09 de abril de 2021. (Artículos 443 y 110 del Código general del Proceso)



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ  
SECRETARIA

DESFIJACIÓN. CERTIFICO que vence el término del traslado hoy 22 de abril del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 4:00 p.m. hora en que se desfija.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ  
SECRETARIA

Doctor:

**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ.**

Juez Promiscuo Municipal.

Juzgado Promiscuo Municipal de Colon Putumayo.

Colon – Putumayo.

**Asunto.:** Contestación Demanda.  
**Referencia.:** Proceso Ejecutivo con Garantía Real.  
**Radicación.:** 862194089001-2019-00015-00.  
**Demandante.:** ANA ELIZABETH ESPAÑA GUERRERO.  
Dra. MAGDA DUARTE LASSO.  
**Demandado.:** CARLOS RUBEN HERNANDEZ MARTINEZ.

Cordial saludo Dr. LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ, Juez Promiscuo Municipal de Colon Putumayo.

HECTOR JULIO GUARNIZO QUINTANA, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 94.509.853 expedida en Cali (V del C), obrando en mi condición de Curador AD-LITEM del Señor: CARLOS RUBEN HERNANDEZ MARTINEZ, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5.348.842 expedida en el Colon (Putumayo), me permito dar respuesta a la Demanda Ejecutiva con Garantía Real y presentada por la Dra. MAGDA DUARTE LASSO, obrando en su condición de Apoderada de la Señora ANA ELIZABETH ESPAÑA GUERRERO, mayor de edad identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 34.514.092 de Puerto Tejada, el cual la sustento de la siguiente forma:

#### **OPORTUNIDAD.**

El Juzgado Promiscuo Municipal de Colon Putumayo designó para que ejerza el cargo de Curador Ad Litem del Señor CARLOS RUBEN HERNANDEZ MARTINEZ, al abogado HECTOR JULIO GUARNIZO QUINTANA, identificado con C.C. 94.509.853 de Cali (V del C) y portador de la T.P. 237317 del C. S. de la J.

La mencionada designación fue notificada el día dos (2) de marzo de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior y como Curador Ad Litem del Señor CARLOS RUBEN HERNANDEZ MARTINEZ, el Juzgado dispuso correr traslado de la Demanda Ejecutiva con Garantía Real para su contestación, para lo cual se dispone de diez (10) días contados a partir del día tres (3) de marzo hasta el día dieciséis (16) de marzo de 2021, conforme a lo establecido en el artículo 391 del CGP.

De acuerdo a lo anterior y como Curadro Ad Litem, se presenta contestación de la Demanda de Proceso Ejecutivo con Garantía Real, el cual me encuentro en el término legal para presentarla.

#### **A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:**

**AL PRIMERO: NO ME CONSTA** que el Señor CARLOS RUBEN HERNANDEZ MARTINEZ, constituyó mediante Escritura Publica No. 184 del día cuatro (4) de febrero de 2007, ante la Notaria Única de Santiago Putumayo, hipoteca de primer grado registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 440-46936 de la Oficina de Registros Públicos de Mocoa – Putumayo, sin embargo, en la Demanda ejecutiva con Garantía Real se observa nota extendida por el Señor Notario de Santiago Putumayo donde expresa “ES FIEL PRIMERA XEROSCOPIA LA QUE SI PRESTA MERITO EJECUTIVO EN FAVOR DE ANA ELIZABETH ESPAÑA GUERRERO Y SE EXPIDE EN SANTIAGO PUTUMAYO A LOS SEIS (6) DE FEBRERO DEL AÑO

DOS MIL SIETE (2007). Así mismo se atiende el aporte de copia de la Escritura No. 184 del día cuatro (4) de febrero de 2007, cuyo acto es Hipoteca, Matricula Inmobiliaria No. 440-46939 y suscrita por el Hipotecante CARLOS RUBEN HERNANDEZ MARTINEZ y la Acreedora Hipotecaria ANA ELISZABETH ESPAÑA GUERRERO.

**AL SEGUNDO: NO ME CONSTA** que el Señor CARLOS RUBEN HERNANDEZ MARTINEZ, se haya obligado a pagar la suma mutuada a favor de la Señora ANA ELIZABETH ESPAÑA GUERRERO, 24 meses después de la constitución del gravamen hipotecario, es decir el día 4 de febrero de 2009, pero al examinar la copia de la Escritura Publica No. 184 del día cuatro (4) de febrero de 2007, en su clausula cuarta se manifiesta lo siguiente.

*“CUARTO. -el término de la hipoteca es por el periodo de VEINTICUATRO (24) MESES, contados a partir de la firma de la presente escritura. - (...).”*

Como se puede observar, el termino corresponde al periodo comprendido desde el día cuatro (4) de febrero de 2007 a tres (3) de febrero de 2009 y no al 4 de febrero de 2009.

**AL TERCERO: NO ME CONSTA** que el Señor CARLOS RUBEN HERNANDEZ MARTINEZ, haya o no cancelado capital de la presunta obligación.

En relación al presunto único pago realizado el día 1º de marzo de 2011 por el Señor CARLOS RUBEN HERNANDEZ MARTINEZ, por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00). **QUE SE PRUEBE.**

Lo anterior teniendo en cuenta que la presunta obligación fue suscrita el 4 de febrero de 2009 y el único pago realizado por el Señor CARLOS RUBEN HERNANDEZ MARTINEZ, fue el día 1º de marzo de 2011 por valor de \$500.000.00, la demandante expresa:

*“... el cual se reputa a intereses de **plazo** para el periodo comprendido entre el día 4 de octubre de 2007 a 4 de febrero de 2009”. (Negrilla y subrayado fuera de Texto).*

**AL CUARTO: NO ME CONSTA** Que el Señor CARLOS RUBEN HERNANDEZ MARTINEZ adeuda la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MDA CTE (\$5.000.000.00), por concepto de capital.

En cuanto a los intereses de plazo, NO ME CONSTA que el Señor CARLOS RUBEN HERNANDEZ MARTINEZ, adeude los intereses de plazo desde el día 4 de octubre de 2007 hasta el 4 de febrero de 2009, QUE SE PRUEBE, toda vez que como lo mencionó la demandante:

*“... y por concepto de intereses efectuó un único pago por la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) M/C el día 1 de marzo de 2011, el cual se reputa a intereses de **plazo** para el periodo comprendido entre el día 4 de octubre de 2007 a 4 de febrero de 2009”. (Negrilla y subrayado fuera de Texto).*

En cuanto a los intereses de mora NO ME CONSTA que el Señor CARLOS RUBEN HERNANDEZ MARTINEZ, adeude los intereses de moratorios desde el 5 de febrero de 2009. QUE SE PRUEBE.

**AL QUINTO: QUE SE NIEGUE**, toda vez que lo contemplado en el Documento sea actualmente exigible como Título Ejecutivo. **QUE SE PRUEBE.**

**AL SEXTO: QUE SE NIEGUE**, el proceso Ejecutivo, pues la copia de la Escritura Publica aportada al proceso, prueba que la obligación surgida nace de un vínculo jurídico suscrita en una letra de cambio suscrita el día cuatro (4) de febrero de 2007 y cuyo vencimiento fue del 14 de julio de 2007, la cual fue aportada al proceso, tal como lo manifiesta la Apoderada donde manifiesta:

*“... sin embargo para cumplir con las exigencias el despacho se aporta letra de cambio prueba de la obligación, ... (...).”* (Negrilla y subrayado fuera de Texto).

#### **A LA DEMANDA ME PRONUNCIO EN EL SIGUIENTE SENTIDO:**

**PRIMERO. ME OPONGO**, a que el Señor JUEZ, libre mandamiento de pago a favor de la Señora ANA ELIZABETH ESPAÑA GUERRERO y en contra del Señor CARLOS RUBEN HERNANDEZ MARTINEZ, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MDA CTE (\$5.000.000.00), como capital por estar extinguida la acción judicial.

**SEGUNDA. ME OPONGO**, a los intereses de plazo correspondientes al periodo comprendido entre el día 4 de octubre de 2007 hasta el 4 de febrero de 2009, toda vez que estos se encuentran cancelados, según lo manifestado en los Hechos, donde la Apoderada expreso lo siguiente:

*“... y por concepto de intereses efectuó un único pago por la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) M/C el día 1 de marzo de 2011, el cual se reputa a intereses de plazo para el periodo comprendido entre el día 4 de octubre de 2007 a 4 de febrero de 2009”.* (Negrilla y subrayado fuera de Texto).

**TERCERA. ME OPONGO**, A los intereses de mora causados a partir del 5 de febrero de 2009 y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación, por estar extinguida la acción judicial.

**CUARTA. ME OPONGO**, que se decrete el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecario, ubicado en la zona urbana del Municipio de Colon – Putumayo, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 440-46939 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Mocoa, por estar prescrito el titulo ejecutivo en virtud de lo establecido en el artículo 2536 del C.C.

**QUINTO. ME OPONGO**, a la venta en pública subasta del inmueble y su avalúo para que con su producto se paguen al demandante las sumas de dinero, por cuanto la acción ejecutiva y ordinaria se encuentran prescritas.

**SEXTA. ME OPONGO**, a que el Juzgado Promiscuo Municipal de Colon Putumayo, condene en agencias en derecho y honorarios profesionales al Señor CARLOS RUBEN HERNANDEZ MARTINEZ

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

#### **I. DE LA HIPOTECA.**

El Código Civil, en sus artículos 2432 a 2457, de la Hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles, que se lo hace no como contrato sino como derecho real, obedeciendo que siempre la hipoteca mantiene este carácter, no así como contrato o concierto de voluntades porque puede tener su fuente en la ley o en acto unilateral. El artículo 2432 define la hipoteca como *“El derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor”*.

Sin embargo, se tratará como contrato prescindiendo de otra fuente, es decir con la existencia de la voluntad donde se garantiza una obligación, constituyéndose un derecho real sobre un inmueble, que permanece en poder del deudor, pudiendo el acreedor perseguir el bien en quien se encuentre y pagarse especialmente con el producto de la venta.

Como dispone el artículo 2438 del C.C., se establece que *“la hipoteca podrá otorgarse bajo cualquier condición, y desde o hasta cierto día”*, lo que significa que esta solo valdrá a partir de que se cumpla la condición; pero otorgada bajo condición suspensiva o desde día cierto, no valdrá sino desde que se cumpla la condición o llegado el día; y cumplida la condición o llegado el día, la fecha de la hipoteca será la misma de su inscripción, es así que la hipoteca se constituye para garantizar un crédito alrededor de un bien, este último donde el acreedor puede reclamar el inmueble en manos de quien se encuentre y en cuanto al crédito, según lo consagrado en el artículo 2448 del C.C., dice *“El acreedor hipotecario tiene, para hacerse pagar sobre las cosas hipotecadas, los mismos derechos que el acreedor prendario sobre la prenda”*, es decir que podrá hacerse pagar preferentemente con el remate del bien hipotecado, en cuanto a lo que respecta a la determinación de su naturaleza y del monto de la obligación que garantiza, cumplida la condición o desde o hasta cierto día.

Bajo este entendido conviene decir frente al crédito:

1. El crédito debe ser concreto, enfocado en saber, en determinado momento, la naturaleza y el alcance de la prestación debida.
2. Que el crédito puede determinarse bien porque expresamente así se haga o porque surja de la obligación principal, que resulta del artículo 2455 del C.C.

Hay que realizar unas precisiones frente a la hipoteca, pues esta tiene unas características fundamentales que son:

- Es solemne. Debe otorgarse por escritura pública y además deberá ser inscrita en el registro de instrumentos públicos.
- Es Unilateral.
- Accesorio.
- Nominada. Se refiere tanto al derecho real como al contrato.

Seguidamente el artículo 2433 del C.C., nos dice que *“la hipoteca es indivisible”*, y agrega *“en consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella”*. Como se puede observar claramente es que, la indivisibilidad se aborda alrededor de la obligación accesoria, que no se puede partir salvo que expresamente se convenga en ello.

En cuanto a la extinción de la hipoteca, se realiza por vía principal o directa o por la vía consecuencial o indirecta.

La extinción consensual emana del artículo 2457 del C. C., cuando dice: *“La hipoteca se extingue junto con la obligación principal”*, o sea de cualquier modo que se extinga la obligación principal produce igual efecto frente a la hipoteca.

Y la extinción directa o principal se origina también en la hipoteca misma, sin que se comprometa la obligación principal, y se manifiesta cuando se resuelve el derecho del constituyente sobre la cosa o, por el evento de la condición resolutoria, para la llegada del día hasta el cual fue constituida y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública.

Como quedo claro, y en aplicación del artículo 2441 del C.C., dice:

**“ARTICULO 2441. <HIPOTECA CONDICIONADA Y LIMITADA>.** El que sólo tiene sobre la cosa que se hipoteca un derecho eventual, limitado o rescindible, no se entiende hipotecarla sino con las condiciones y limitaciones a que está sujeto el derecho; aunque así no lo exprese.

*Si el derecho está sujeto a una condición resolutoria, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 1548”.*

**ARTICULO 1548. <ENAJENACION O GRAVAMEN DE INMUEBLES DEBIDOS BAJO CONDICION>.** Si el que debe un inmueble bajo condición lo enajena, o lo grava con hipoteca o servidumbre, no podrá resolverse la enajenación o gravamen, sino cuando la condición constaba en el título respectivo, inscrito u otorgado por escritura pública.

De lo anterior se desprende es que, el que hipoteca una cosa en la que tiene un derecho eventual limitado o rescindible se entiende constituida con las condiciones y limitaciones subyacentes, y si está sujeto a una condición resolutoria, corre idéntico efecto, siempre que conste en escritura pública. Significa esto que si se resuelve el contrato sobre el cual descansa el derecho del constituyente, desaparece la hipoteca, por cuanto las cosas han de volver al estado que tenían al momento de la celebración de aquel negocio jurídico.

Pero, para que la resolución el contrato, sobre el que descansa el derecho del constituyente, produzca los efectos de extinguir la hipoteca es necesario que el acreedor hipotecario sea convocado al proceso, para que, de este modo, se decrete no solo la resolución de aquel contrato sino, también, de la hipoteca; y es que el acreedor hipotecario no se le puede arrebatar su derecho.

En el evento de la condición resolutoria de la hipoteca, también la extingue directamente, porque si así se convino, al facultarlo el artículo 2438, y llegare a cumplirse la condición, necesariamente se resuelve la hipoteca. Esto mismo es aplicable a la llegada del día hasta el cual fue constituida.

**ARTICULO 2438. <HIPOTECAS SUJETAS A CONDICION O PLAZO>.** La hipoteca podrá otorgarse bajo cualquiera condición, y desde o hasta cierto día.

*Otorgada bajo condición suspensiva o desde día cierto, no valdrá sino desde que se cumpla la condición o desde que llega el día; pero cumplida la condición o llegado el día, será su fecha la misma de la inscripción.*

*Podrá así mismo otorgarse en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda; y correrá desde que se inscriba.*

## II. DE LOS TITULOS EJECUTIVOS.

Se inicia diciendo de que no se debe confundir título ejecutivo con título valor, pues cada uno responde a características jurídicas que los diferencian, pues todo título valor puede ser título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es un título valor.

El artículo 422 del C.G.P. nos habla sobre los Títulos Ejecutivos donde dice:

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias

*que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

De lo anterior se colige que, los requisitos de los títulos ejecutivos por tratarse de un documento proveniente del deudor deben ser obligaciones expresas, claras y exigibles, por tal motivo se trasladan a los requisitos de los Títulos Valores y, si el documento no satisface estos presupuestos, no puede seguirse adelante el cobro coercitivo.

Es así que el artículo 621 del C.Co. establece los requisitos de los Títulos Valores donde dice:

**ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>**. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.*

Lo anterior conduce que la obligación que conste en un documento debe ser inteligible, inequívoco y sin ninguna confusión en el contenido y el alcance de la obligación, pues los elementos de la obligación, deben estar presentes como son: los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico del crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.

### **III. DEL DESISTIMIENTO TACITO.**

En el Título III, Capítulo II del artículo 317 del CGP, nos habla del desistimiento tácito, entendido como aquel que va envuelto en la falta de gestión de la parte o en la inactividad de ésta.

En cuanto a la desistencia de una demanda, esta repone las cosas al estado que tenían antes de ser intentada por cuenta de que se requería una actuación promovida a instancia de parte, y su cumplimiento por parte del Juez. Vencido el término sin que quien haya promovido el trámite por quien le correspondía cumplir la carga ordenada, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Esta desistencia así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Las consecuencias que produce el desistimiento que se hace de la demanda son las siguientes:

- a. Produce, como consecuencia, la terminación anormal del proceso.
- b. No interrumpe la prescripción.
- c. Las cosas se reponen al estado que tenían antes de la demanda.
- d. Debe efectuarse el pago de costas

La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

#### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1. En primer lugar, hay que dejar sentado que cuando el Título está conformado por varios documentos, estamos en presencia del título ejecutivo complejo o compuesto<sup>1</sup>, donde lo trascendente es su unidad jurídica<sup>2</sup>, es decir, que con ese haz documental puedan estructurarse todos y cada uno de los elementos que configuran el título de ejecución, en los precisos términos del artículo 422, CGP. Así lo ha dicho el Dr. Bejarano Guzmán<sup>3</sup>: *“La unidad del título ejecutivo no es física sino jurídica, es decir, sus requisitos pueden estar en uno o varios documentos. (...) el título será simple si todos los requisitos para que sea ejecutivo constan en un solo documento, como un cheque o letra de cambio impagada; (...)”*.

Ahora bien, en cuanto a las demandas ejecutivas, puede ocurrir que la obligación este contenida en la Escritura Publica de Hipoteca, como también puede ocurrir que la hipoteca este separada como accesoria o de garantía hipotecaria y no esta en la misma Escritura Publica sino que la obligación principal puede estar en un Título Valor.

Es así que, el contrato de Hipoteca que se observa en la Escritura Publica No. 184 de fecha cuatro (4) de febrero del año 2007 y la Letra de Cambio de fecha cuatro (4) de febrero de 2007, guardan perfecta autonomía y suficiencia para existir jurídicamente e incidan en su validez, contrario sensu sería que uno sea respaldo del otro y para ejecutar por vía hipotecaria, se requieran ambos.

Hay que resaltar lo expresado por la Apoderada cuando manifiesta en el sexto hecho de la demanda donde dice: *“... sin embargo, para cumplir con las exigencias del despacho se aporta letra de cambio prueba de la obligación, ... (...)”*, de lo anterior se colige que a la luz se desprendería:

**PRIMERA.** Que el día cuatro (4) de febrero de 2007, la Señora ANA ELIZABETH ESPAÑA GUERRERO, realizo un crédito por suma mutuada por valor de CINCO MILLONES DE PESOS MDA CTE (\$5.000.000.00), al Señor CARLOS RUBEN HERNANEZ MARTINEZ, y para garantizar la obligación este suscribió el mismo día cuatro (4) de febrero de 2007 una letra de cambio por valor de CINCO MILLONES DE PESOS MDA CTE (\$5.000.000.00) prueba de la obligación y se desplazó el mismo día, desde el municipio de Colon al Municipio de Santiago Putumayo, a suscribir una Hipoteca por valor de CINCO MILLONES DE PESOS MDA CTE (\$5.000.000.00).

Nótese que hay una Letra de Cambio y un título ejecutivo y los dos prestan merito ejecutivo de acuerdo a su naturaleza. Lo que compete aquí es realizar un análisis material para oscultar tales elementos, pues es claro a la luz del ordenamiento justo es que la obligación originaria proviene de la letra de cambio, pues se aporta el título valor como prueba de una obligación.

---

<sup>1</sup> LÓPEZ B., Hernán F. Procedimiento civil, parte especial, 9ª edición, Bogotá DC, Dupré editores, 2009, p.445.

<sup>2</sup> VELÁSQUEZ G., Hernán D. Estudio sobre obligaciones, Editorial Temis SA, Bogotá DC, 2010, p.585.

<sup>3</sup> BEJARANO G., Ramiro. Procesos declarativos, 5ª edición, Bogotá DC, Temis, 2011, p.517.

Aunado a lo anterior, debe razonarse bajo la sana lógica que, lo sucedido el día cuatro (4) de febrero de 2007, está a lo conforme, pues el acreedor tendría el propósito de precaver múltiples ejecuciones en desmedro del patrimonio del deudor, pues existe la certeza que la Letra de Cambio de **CINCO MILLONES DE PESOS MDA CTE (\$5.000.000.00)**, suscrita el día cuatro (4) de febrero de 2007, y cuyo plazo venció el día catorce (14) de julio de 2007 se encuentra prescrita su acción cambiaria y, por tal motivo desea y de conveniencia, tal como lo dice en el hecho sexto la demandante, da claridad de que lo que se pretende con la demanda es el mandamiento ejecutivo de la Escritura Pública, no de la letra de cambio. Con todo, el Juzgado Promiscuo Municipal de Colon Putumayo no es de conveniencia para la demandante, como así lo expresa, sino de Constitucionalidad, legalidad y de justicia material.

En suma, el acreedor tiene un crédito de mutuo y en sus manos dos (2) negocios jurídicos contenidos en dos documentos con el mismo valor de CINCO MILLONES DE PESOS MDA CTE (\$5.000.000.00), es decir, un Título Valor que cumple las condiciones de ser una obligación que es clara, expresa y exigible y, otra incorporada en la Escritura Publica donde se encuentra la misma obligación clara, expresa y exigible e inmersa una garantía hipotecaria y sin perder de vista que el acreedor tiene dos acciones en contra el deudor para realizar su cobro judicialmente, una acción personal, originada en el título contentivo de la obligación, en nuestro caso la letra de cambio y, otra real nacida de la garantía contra el mismo deudor, propietario del bien inmueble que es el mismo deudor personal.

2. El Juzgado Promiscuo Municipal de Colon Putumayo, conforme a lo ordenado en Providencia del dos (2) de diciembre de 2015, Decretó la terminación del Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 862194089001201400033-00, según Escritura Publica No. 184 de febrero 4 de 2007, suscrita en favor de la Señora ANA ELIZABETH ESPAÑA GUERRERO por el Señor CARLOS RUBEN HERNANDEZ MARTINEZ, por concepto DESISTIMIENTO TACITO, ejecutoriado el día 14 de diciembre de 2015.

Se infiere que la Señora ANA ELIZABETH ESPAÑA GUERRERO promovió proceso ejecutivo hipotecario en el año 2015, y por falta de gestión de la parte o en su inactividad, se decretó el desistimiento tácito en providencia el cual surtió su notificación y no se promovió por su demandante el respectivo recurso, quedando en firme, dando como consecuencia la terminación del proceso.

3. En cuanto a la Escritura Publica No. 184 del cuatro (4) de febrero e 2007, constituida ante la Notaria Única de Santiago Putumayo, como hipoteca de Primer Grado y donde, la Apoderada pretende un proceso ejecutivo por ocurrir que la obligación que se demanda está contenida en la misma Escritura Pública de la Hipoteca, pues el contrato que es la hipoteca y la Letra de Cambio como título valor, guardan perfecta autonomía y suficiencia para existir cada uno en el plano jurídico, pero en la demanda y los documentos aportados ocurre que una obligación demandada se encuentra por separada, una Letra de Cambio que prueba de la obligación y la Escritura Pública como aquí se evidencia.

Así entonces, resulta claro que la obligación principal garantizada está contenida tanto en la Letra de cambio como en la Escritura Pública, razón por la cual es que uno no sea respaldo del otro y para ejecutar por vía hipotecaria, no se requieran ambos. Es tan cierto lo expresado, que el acreedor tiene la facultad de adelantar la ejecución, tanto con la Letra de Cambio como con la Escritura Publica hipotecaria, pues lo único que requiere es el incumplimiento de uno de estos.

Ahora bien, la Escritura Publica como ya se mencionó, fue suscrita el día cuatro (4) de febrero de 2007 y en su clausula cuarta establece el periodo de la hipoteca así:

*“CUARTO.- el término de la hipoteca es por el periodo de VEINTICUATRO (24) MESES, contados a partir de la firma de la presente escritura.-“*

De lo anterior se dice que el término máximo de la hipoteca es de 24 meses, es decir que este iría hasta el día tres (3) de febrero de 2009, tiempo en el cual el deudor tendría para cancelar la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MDA CTE (\$5.000.000.00), y a partir del día cuatro (4) de febrero del mismo año, entraría en mora el deudor, razón por la cual entraría el acreedor a demostrar que la obligación principal se encuentra incumplida, concluyendo que el documento, Escritura Publica, se convierte en título ejecutivo base de ejecución.

El numeral 10º del artículo 1625 del Código Civil, expresa los modos de extinguir una obligación, entre las que se encuentra la prescripción, fenómeno que sólo requiere el mero transcurso del tiempo:

**ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>.** *Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: (...).*

*10.) Por la prescripción.*

Así mismo, el artículo 2536 del CC., señala que la acción ejecutiva prescribe en cinco (5) años:

**ARTICULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>.** *La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*

*La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).*

*Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.*

En consecuencia y teniendo como base la Escritura Publica suscrita el día cuatro (4) de febrero de 2007 y su condición de termino hipotecario por periodo de veinticuatro (24) meses contados a partir de su firma, es decir, el día tres (3) de febrero de 2009, nos lleva a decir que la acción ejecutiva que tendría el acreedor se contaría a partir del día cuatro (4) de febrero de 2009 hasta el día tres (3) de febrero de 2014.

Este sería el tiempo para que el acreedor realizara todas las acciones tendientes a hacer exigible la obligación mediante la Acción Ejecutiva.

**ARTICULO 2535. <PRESCRIPCION EXTINTIVA>.** *La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

*Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.*

Sin embargo, hay que recordar *ut supra*, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Colon Putumayo, conforme a lo ordenado en providencia del dos (2) de diciembre de 2015, decretó la terminación del asunto del Proceso Ejecutivo Hipotecario, según Escritura No. 184 de febrero 4 de 2007, suscrita en favor de ANA ELIZABETH ESPAÑA GUERRERO, por CARLOS RUBEN HERNANDEZ MARTINEZ, por desistimiento tácito (folio 5), razón que trae como consecuencia que no se ha

interrumpido la prescripción, pero sí extinguiendo las acciones y derechos ajenos, pues solamente exige el lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

En el caso que nos ocupa, el título ejecutivo se hizo exigible el día cuatro (4) de febrero de 2009 (folio 4) y de esa fecha hasta el día tres (3) de febrero de 2014, han transcurrido los cinco (5) años, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba la acción ejecutiva de los cinco (5) años que tiene como derecho el acreedor.

4. Continuando, el artículo 468 del CGP., enuncia que cuando el acreedor persiga el pago de una obligación gravada con hipoteca sin tenencia, el Certificado que debe anexarse en la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, en el caso que nos ocupa, el certificado de Matricula Inmobiliario fue expedido el día treinta (30) de enero de 2019 y la demanda presentada por la apoderada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Colon se realizó el día veintiséis (26) de febrero de 2019 (folio 1), motivo que nos lleva a analizar que ya no estamos en presencia de una acción ejecutiva ni tampoco ante un proceso ordinario, por haber transcurrido el lapso de otros cinco (5) años más. Estos otros cinco (5) años, se cuentan desde el día cuatro (4) de febrero de 2014 hasta el día tres (3) de febrero de 2019.

5. El artículo 94 del CGP, estipula la interrupción de la prescripción por la presentación de la demanda, siempre que auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del termino de un (1) año contado a partir el día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.

Adicionalmente, el cinco (5) de marzo de 2019 el Juzgado Promiscuo Municipal de Colon Putumayo, libro mandamiento de pago (Folio 14) a favor de la Señora ANA ELIZABETH ESPAÑA GUERRERO y en contra del Señor CARLOS RUBERN HERNANDEZ MARTINEZ, por capital de CINCO MILLONES DE PESOS MDA CTE (\$5.000.000.00) más los intereses de plazo causados y los interese moratorios, donde la demandante se notifico por Auto por Estado el día seis (6) de marzo de 2019 (Folio 15) y el Curador AD-LITEM se notifico el día dos (2) de marzo de 2021, por lo tanto se demuestra que el termino estipulado ha sido superado ampliamente, lo que conformaría la prescripción de la obligación.

De acuerdo a lo anteriormente enunciado, se presentan las siguientes excepciones de mérito:

### **EXCEPCION DE MÉRITO**

Ruego al Señor Juez Promiscuo Municipal de Colon Putumayo, se sirva declarar probada la siguiente excepción a favor de la parte demandada.

**PRIMERA. EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA,** por haberse extinguido en todo, la obligación emanada de la Escritura Publica de Hipoteca de Primer Grado No. 184 de fecha cuatro (4) de febrero de 2007, suscrita en favor de la Señora ANA ELIZABETH ESPAÑA GUERRERO por CARLOS RUBEN HERNANDEZ MARTINEZ, en la Notaria Única de Santiago Putumayo, pues el termino para su exigibilidad de la Acción Ejecutiva comienza a contarse a partir del día cuatro (4) de febrero de 2009 hasta el día tres (3) de febrero de 2014 y la Ordinaria desde el día cuatro (4) de febrero de 2014 hasta el día tres (3) de febrero de 2019

## PRETENSIONES

Sírvase Dr. LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ, Juez Promiscuo Municipal de Colon Putumayo, conceder las siguientes pretensiones:

**PRIMERO.** Declarar contestada la demanda instaurada por la Señora ANA ELIZABETH ESPAÑA GUERRERO, mayor de edad identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 34.514.092 de Puerto Tejada (C) y representada por su Apoderada la Abogada Dra. MAGDA DUARTE LASSO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 59.824.933 de Pasto (Nariño) y portadora de la TP. 309588 del CSJ, dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Real en contra del Señor CARLOS RUBEN HERNANEZ MARTINEZ, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5.348.842 expedida en el Colon (Putumayo).

**SEGUNDO.** Declarar probada la EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA.

**TERCERO.** Declarar por terminado el Proceso Ejecutivo con Garantía Real en contra del Señor CARLOS RUBEN HERNANEZ MARTINEZ, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5.348.842 expedida en el Colon (Putumayo).

**CUARTO.** Levantar las medidas de embargo y secuestro del inmueble hipotecado y registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 440-46939 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa Putumayo de propiedad del demandado Señor CARLOS RUBEN HERNANEZ MARTINEZ, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5.348.842 expedida en el Colon (Putumayo).

**QUINTO.** Se condene a la Señora ANA ELIZABETH ESPAÑA GUERRERO, mayor de edad identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 34.514.092 de Puerto Tejada (C) en costas procesales y agencias en derecho en la oportunidad procesal correspondiente a la extrema activa.

## JURAMENTO ESTIMATORIO

Obrando en mi condición de Curador AD-LITEM dentro del Proceso de Referencia, no busco que se declare bajo juramento estimatorio, el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras por parte de la Señora ANA ELIZABETH ESPAÑA GUERRERO, mayor de edad, domiciliada y residente en Buesaco (N), identificada con la Cedula de ciudadanía No. 34.514.092 de Puerto Tejada, representada por su apoderada la Abogada MAGDA DUARTE LASSO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 59.824.933 de Pasto (N) y TP. 309588 del CSJ. Pero si el Señor Juez advierte que debe reconocerse un estimatorio o la estimación presentada es injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

## NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en la siguiente dirección:

**Dirección.:** Carrera 17 No. 16-41 Barrio Occidental.  
**Municipio.:** Sibundoy.  
**Departamento.:** Putumayo.  
**No. Celular.:** 3112294163.  
**Correo Electrónico.:** hjuarnizo@hotmail.com

Del Señor Juez.

Atentamente.



**HECTOR JULIO GUARNIZO QUINTANA.**  
C. C. No. 94.509.853 de Cali (V del C).  
TP. 237317 del C. S. J.